



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 005 2014 01206 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Matilde Duque de Álvarez
Decisión	Ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura- Hecho determinante- incumplimiento del secuestre
Al.	564V (160) 5

Dentro del asunto de la referencia, por auto del 28 de agosto de 2020 se dispuso dar apertura de incidente de sanción en contra del señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, toda vez que se abstuvo de cumplir con lo ordenado por auto del 23 de agosto de 2018 y 2 de abril de 2019, por lo que igualmente fue relevado del cargo y remplazado por CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA. La referida citación fue entregada al auxiliar de la justicia el 17 de septiembre de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Sería del caso continuar con el trámite del incidente en cuestión de cara a determinar el incumplimiento de sus funciones por parte del secuestre, artículos 50 núm. 7, 52 y 127 del Código General del Proceso, con todo, atendiendo al contenido del artículo 127 del C.G.P, en asocio con el artículo 50 del C.G.P, basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir procesal y que el auxiliar de la justicia, haya

tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe, aspectos que sin duda han acaecido en este proceso, según pasa a explicarse, En todo caso y aceptando la procedencia del incidente, están dados los presupuestos de artículo 278 del C.G.P. para decidir el mérito del mismo.

HECHO DETERMINANTE:

El numeral 7° del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: *“A quienes como secuestrados, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”*.

Pues bien, de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se encuentra que el 19 de febrero de 2016, se practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 032-11563, ubicado en la carrera 10 No. 10-23 de Valparaíso Antioquia, diligencia en la cual fue designado el señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, como auxiliar de la justicia.

El 23 de agosto de 2018 tuvo lugar audiencia en la que se dispuso mantener el secuestro del referido bien, sin que esto incluyera el valor de los frutos civiles producidos por el mismo por pertenecer a sus legítimos tenedores. Se dispuso comunicar tal decisión a los arrendatarios para que a partir de la fecha siguieran consignando los cánones de arrendamiento causados en favor de los arrendadores LUIS BALMORE Y OSCAR LEON ÁLVAREZ ARTEAGA. **Igualmente se ordenó al secuestro que procediera de manera inmediata a disponer a órdenes del Juzgado los dineros que tuviera en su poder fruto de la administración del bien y a que rindiera cuentas de su gestión**

El oficio fue retirado por los interesados el 10 de septiembre de 2018 y se acreditó diligenciamiento el 4 de octubre de 2018. El 18 de febrero de 2019 se solicitó al Despacho hacer efectiva la póliza del secuestre dado el incumplimiento de sus funciones.

Por auto del 2 de abril de 2019 se requirió al solicitante para que aclara su petición y **se ordenó requerir al secuestre para que cumpliera lo que se encontraba pendiente so pena de iniciar incidente de sanción en su contra**. El oficio fue retirado el 22 de mayo de 2019 y diligenciado el 29 de julio de 2019

Toda vez que el secuestre se abstuvo de cumplir con lo solicitado por auto del 28 de agosto de 2020 fue relevado del cargo y remplazado por CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, amén de haberse iniciado incidente de sanción en su contra y habiéndosele dado traslado del mismo de cara al ejercicio de su defensa, guardó silencio, no obstante haber recibido la respectiva comunicación de su inicio mediante oficio.

OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN.

Los requerimientos al auxiliar de la justicia fueron efectuados mediante los oficios 2046 del 23 de agosto de 2018 y 2102 del 02 de abril de 2019, respectivamente (fl. 73 y 78 cdno de incidental), a través de Servientrega con resultado positivo, sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, siendo relevado del cargo mediante auto del 28 de agosto de 2020, tras advertirse que no había rendido cuentas de su administración, esto es, no había consignado los dineros fruto de los cánones de arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, incumpliendo con los deberes del numeral 7º del artículo 50 del C.G.P.

Asimismo, mediante oficio que fue entregado a través de la empresa SEVIENTREGA el 17 de septiembre de 2020 se comunicó al secuestre la

apertura de incidente en su contra otorgándole la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, sin que así lo hiciera ni tampoco concurriera a rendir cuentas ni mucho menos a consignar los dineros requeridos

De lo expuesto se puede concluir, que quien hiciera las veces de secuestre, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho relacionados con la obligación legal de consignar los dineros fruto de los cánones de arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, demostrando así una conducta desde todos los puntos de vista negligente y contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el numeral 7 del artículo 50 por lo que de conformidad con esa misma norma se dispone presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponerle multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se advierte que actualmente el señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer como hecho determinante el previsto en el numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

SEGUNDO: Oficiar a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase copia de la presente providencia.

TERCERO: Notificar al secuestre DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS de la

presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c882186788b0ea173bd44a038f59f86c88f52b5c0a0bd16ffd12a60f7da99

59

Documento generado en 05/03/2021 04:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>